

**REGLAMENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN JOSE CHIAPA,
PUEBLA.**

**TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES
CAPÍTULO ÚNICO**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento, son de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el territorio del Municipio de San José Chiapa, Puebla, y tienen por objeto, planear, reglamentar y ordenar:

I.- El funcionamiento de establecimientos de giros comerciales, industriales y de prestación de servicios.

II.- La venta, consumo o enajenación de bebidas alcohólicas en los establecimientos a los que se refiere el presente Reglamento.

III.- La administración y funcionamiento del mercado municipal, tianguis e industrias y comercios que se ubiquen dentro del Municipio, cualquiera que sea su modalidad.

IV.- La regulación comercial de las personas que ocupan la vía pública para realizar comercio.

VI.- Las demás actividades a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- **AUTORIZACIÓN:** Documento expedido por la tesorería municipal o la dirección de industria y comercio, para poder ejercer comercio y actividades comerciales en general y en fechas previamente establecidas y calendarizadas; el cual puede ser cédula comercial, licencia de funcionamiento o permiso provisional. II. **AYUNTAMIENTO:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de San José Chiapa, Puebla.

II.- **BEBIDAS ALCOHÓLICAS:** Aquellos líquidos potables que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen. Se incluye entre estos la cerveza y el pulque.

III.- **CÉDULA COMERCIAL:** Documento público por el cual se autoriza, (salvo cobro de derechos) para el término de un año, a una persona física o jurídica, ejercicio del comercio, expedido por el Ayuntamiento a través de la tesorería municipal o la dirección de industria y comercio.

IV.- **COMERCIO:** La actividad consistente en la compra y venta de objeto lícito con fines de lucro y que su práctica se permanente o eventual.

V.- **COMERCIANTE:** La persona que realiza el comercio;

VI.- **COMERCIANTE AMBULANTE:** Persona física dedicada al comercio en la vía pública, sin tener lugar específico;

VII.- **COMERCIANTE ESTABLECIDO:** Persona que habitualmente ejerce actos de comercio en un establecimiento comercial fijo;

VIII.- **COMERCIANTE SEMIFIJO:** Persona que realiza el comercio estableciéndose en la vía pública de una manera momentánea, temporal o provisional; con casetas, kioscos, carros vehículos u otro tipo de mueble permitido, sin estar o permanecer anclado;

IX.- **COMERCIANTE TEMPORAL:** Persona que ejerce el comercio en puestos semifijos o en forma ambulante por un tiempo determinado que no exceda de seis meses;

XI.- **CONCESIONARIO DE SERVICIOS:** Persona que presta un servicio público en mercados o tianguis previo convenio con el Ayuntamiento;

XII.- **ESTABLECIMIENTO COMERCIAL:** Lugar o espacio en donde los comerciantes desarrollan sus actividades comerciales;

XIII.- **GIRO:** El tipo de actividad mercantil clasificada en este Reglamento;

XIV.- **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO:** Documento público por el cual se autoriza, por el término de un año, a una persona física o jurídica el ejercicio del comercio o la prestación de un servicio, con venta de bebidas alcohólicas, expedido la tesorería municipal o la dirección de industria y comercio., en el que se señala de manera puntual, el giro comercial, los servicios y la vigencia del documento;

XVI.- **LOCAL:** Establecimiento fijo que forma parte de los Mercados y Centrales de Abasto delimitado donde el comerciante realiza su actividad y que cuenta con construcción e instalaciones para el suministro de energía eléctrica, agua y gas, entre otros;

XVII.- MÁQUINAS TRAGAMONEDAS: Todo dispositivo, a través del cual el usuario, sujeto a su destreza, realiza una apuesta, mediante inserción de dinero, ficha, dispositivo electrónico o cualquier objeto de pago, con la finalidad de obtener un premio no determinado

XVIII.- MERCADO: Inmueble propiedad o no del Municipio, donde concurren comerciantes, prestadores de servicios y consumidores en libre competencia, para la realización de actividades de abastecimiento y comercialización de artículos de primera necesidad, y de consumo generalizado;

XIX.- MULTA: Es la sanción económica impuesta al infractor que, consiste en pagar una cantidad de dinero que se calculará conforme a la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción;

XXI.- PERMISO PROVISIONAL: documento público por el cual se autoriza de manera temporal o eventual a una persona física o jurídica el ejercicio del O comercio, de alguna actividad o giro comercial en un lugar específico, entendiéndose por temporal la permanencia definida del giro que corresponda, y por eventual la autorización que se otorgue por día o por evento; expedido por el Ayuntamiento.

XXII.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS: El ofrecimiento al público en general de realizar actividades especializadas de forma personal o por subordinados, pudiendo ser de carácter comercial, intelectual, técnico, artístico o social;

XXIII.- PRESTADOR DE SERVICIOS: Persona que realiza trabajo en comercio ofreciendo un servicio autorizado.

XXIV.- PROVEEDORES DE SERVICIOS: son aquellas personas cuya actividad en el trabajo de los comerciantes transportando mercancías de los establecimientos en sus diferentes modalidades;

XXV.- REGLAMENTO: El Reglamento de Industria y Comercio para el Municipio de San José Chiapa Puebla.

XXVI.- REINCIDENCIA: El supuesto en el que una persona propietaria, representante legal o dependiente de un establecimiento, comete por más de una ocasión, una o varias de las faltas contempladas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables y que hayan sido sancionadas con multa, arresto o clausura temporal en la primera ocasión;

XXVII.- SOLICITUD DE EMPADRONAMIENTO: La manifestación por escrito que deberá hacerse ante la tesorería municipal o la dirección de industria y comercio para el inicio de actividades de los establecimientos comerciales o de prestación de servicios

XXVIII.- TIANGUIS: Lugares debidamente autorizado en los que se comercializan por la legislación artículos perecederos y no perecederos como ropa, calzado, plásticos, orfebrería, jarciaría y frutas y verduras, y demás relacionadas con la actividad comercial en el municipio.

XXIX.- UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN: El valor expresado como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las sanciones y multas administrativas al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; y

XXX.- ZONA DE PROTECCIÓN DE MERCADO: La zona adyacente a cada mercado, así como los interiores y exteriores, comprendiendo en esta consideración las banquetas que delimitan el edificio.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 3. Son Autoridades Administrativas Municipales en materia comercio, prestación de servicios, mercados, tianguis, comercio e industria en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Tesorero Municipal;
- III. Dirección de Protección civil.
- IV. La regiduría de Industria y Comercio Agricultura y Ganadería.
- V. El Síndico Municipal
- VI. Dirección de Desarrollo Urbano y Obra Pública.
- VII Dirección de Industria y comercio
- IV. Los servidores públicos a quienes se les delegue esta facultad, por acuerdo de Cabildo a propuesta de la regiduría de Industria y comercio agricultura y ganadería.

Artículo 4. Son atribuciones del Presidente Municipal, en el presente Reglamento:

- I. Resolver cualquier duda respecto a la interpretación del presente Reglamento, la aplicación del mismo y sanciones que establece el reglamento;
- II. Prohibir la venta, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas en días y horas determinados, dando a conocer esta disposición, así como las sanciones en caso de incumplimiento que se aplicarán a quienes infrinjan las mismas, a través de los medios masivos de comunicación, al público en general, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación; es importante el mencionar que temas como la ley seca, no deben ser aprobados por el cabildo, al ser disposiciones de carácter general.
- III. Ejercer cualquiera de las atribuciones que responda a otra autoridad en la materia del presente Reglamento

Artículo 5. Son atribuciones del Tesorero Municipal:

- I. Cobrar los derechos por expedición de Licencias de Funcionamiento, Cédulas Comerciales y Permisos Provisionales para establecimientos comerciales o de prestación de servicios;
- II. Resolver sobre la cancelación de la Licencia de Funcionamiento, Cédula Comercial y Permisos, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III. Resolver sobre la Clausura Definitiva de un establecimiento comercial o de prestación de servicios.
- IV. Ejecutar el cobro de las sanciones impuestas;
- V. Verificar que los datos declarados por los solicitantes sean correctos, para la apertura y refrendo de los establecimientos comerciales y de prestación de servicios y las de más que señale este reglamento y aplicables.
- VI. Aprobar y expedir las Licencias de funcionamiento, Cédulas comerciales y Permisos Provisionales y refrendos de licencia
- VII. Expedir orden de pago, cédulas comerciales, licencias de funcionamiento, permisos de carga y descarga de mercancías, permisos provisionales o en general autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos comerciales, o de prestación de servicios;
- VII. Aprobar y elaborar la cesión de comerciales y licencias de funcionamiento comerciales y de servicios;

Artículo 6. Corresponde a la Dirección de Industria y Comercio:

- I. Vigilar los horarios de apertura y cierre de los establecimientos comerciales con giros especialmente reglamentados, previamente aprobados por el Ayuntamiento y establecidos en la licencia de funcionamiento;
- II. Implementar y actualizar el padrón debidamente controlado y o foliado de establecimientos comerciales y de prestación de servicios;
- III. Determinar y enviar las propuestas de clausura al Tesorero y ejecutar la cancelación de la Licencia de Funcionamiento Comercial, de conformidad con lo leyes respectivas;
- IV. Ordenar la práctica de visitas domiciliarias y ordenar cuando proceda la colocación de sellos o símbolos del retiro de los mismos cuando proceda;
- V. Llevar a cabo el levantamiento de actas administrativas por presuntas infracciones en términos del presente reglamento y demás disposiciones que en materia de comercio, a través de la práctica de visitas domiciliarias
- VI. Dar trámite ante la Tesorería Municipal, de las solicitudes de apertura de comercios con giro de venta de bebidas alcohólicas para su análisis y aprobación, en caso de ser procedentes; Dar seguimiento a la solicitud y verificar que se cumpla con los requisitos y pagos correspondientes para someter ante el cabildo la aprobación.

VII Vigilar, controlar e inspeccionar que la actividad comercial, esté dentro de la normatividad municipal;

VIII Establecer medidas para prevenir la venta ilícita de bebidas alcohólicas o cualquier embriagante, así como de enervantes e iniciar el procedimiento correspondiente para su clausura y turnarlo a las autoridades competentes.

IX Establecer medidas preventivas para evitar la venta de mercancías de procedencia ilícita o piratería en los diversos comercios en sus diferentes modalidades establecidos en el Municipio, denunciando ante las Autoridades competentes los presuntos hechos ilícitos;

Las demás que señale el presente Reglamento, el Código Fiscal Municipal del Estado de Puebla, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia aplicables.

Artículo 7. Corresponde a la Regiduría de Industria y Comercio:

I. Llevar a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento, así como el actuar de las autoridades en materia de comercio en el Municipio.

II. Orientar a la Ciudadanía sobre el debido funcionamiento de la actividad comercial e industrial en el Municipio

III. Recibir, canalizar y dar seguimiento, a las quejas ciudadanas que sean presentadas en razón al mal uso de los establecimientos comerciales fijos, semifijos y ambulante, que realicen actividad comercial dentro del Municipio

IV. Pedir los informes que sean necesarios a las autoridades relacionadas con el presente Reglamento, con el fin de llevar a cabo la labor de inspección y vigilancia establecida en la Ley Orgánica Municipal y en el presente Reglamento

V. Proponer a través de dictamen respectivo al Ayuntamiento, las reformas que sean necesarias, para el debido desarrollo comercial e industrial en el Municipio

V. Participar como representante del Ayuntamiento, en los operativos a los diversos comercios que se lleven a cabo en el municipio.

VI Las demás que señale el presente Reglamento, el Código Fiscal Municipal del Estado de Puebla, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia aplicables.

Artículo 8.- Corresponde a la Sindicatura Municipal:

I.- Conocer y resolver sobre los recursos de inconformidad que sean presentados, en contra de los actos llevados a cabo a los diversos comercios, en cumplimiento al presente reglamento.

II.- Participar a través de los juzgados o juzgado (cívico o calificado), en la aplicación de las sanciones administrativas que se realicen, por las posibles faltas administrativas cometidas por el mal uso de los comercios instalados en el Municipio.

III.- Las demás que señalé el presente Reglamento, el Código Fiscal Municipal del Estado de Puebla, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia aplicables.

Artículo 9. Corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obra Pública.

I Recibir, analizar y resolver sobre la solicitud de expedición de uso de suelo comercial, solicitados para la instalación de nuevos comercios, dentro del Municipio

II Ordenar y llevar a cabo las visitas de supervisión que sean necesarias, para verificar la veracidad de la información presentada por el ciudadano en función a las características de los establecimientos comerciales a aperturar.

III Las demás que señalé el presente Reglamento, el Código Fiscal Municipal del Estado de Puebla, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia aplicables.

Artículo 10. Corresponde a la Unidad de Protección Civil.

I.- Verificar la existencia del Programa Interno de Protección Civil a los comercios establecidos dentro del Municipio.

II.- Realizar la visita de inspección de los establecimientos comerciales, a fin de emitir el resolutivo correspondiente respecto de la solicitud de dictamen de protección civil;

III.- Llevar a cabo las visitas de inspección necesarias, para que se cuente con las medidas de seguridad necesarias en los establecimientos comerciales, dentro del Municipio

IV.- Las demás que señalé el presente Reglamento, el Código Fiscal Municipal del Estado de Puebla, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia aplicables.

**TÍTULO TERCERO
DEL COMERCIO
CAPÍTULO I**

**DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE LAS CONDICIONES PARA
SU FUNCIONAMIENTO**

Artículo 11. Las autorizaciones para ejercer el comercio y prestación de servicios en las diferentes modalidades serán concedidas por tesorería municipal, aquellos Comerciantes que cumplan con los requisitos que establece el presente

Reglamento y demás disposiciones aplicables, extendiéndose para tal efecto a autorización correspondiente.

Los comerciantes para ejercer su actividad deberán obtener de la tesorería municipal la correspondiente cédula comercial, licencia de funcionamiento o permiso provisional, según proceda.

La mercancía que se oferte por parte de los comerciantes es responsabilidad exclusiva de ellos, debiendo responder por las infracciones que cometan al ofrecer bienes o servicios que no se ajusten a lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Los derechos a cargo de los comerciantes por el uso de locales, plataformas, lugares fijos y semifijos, serán reguladas por la Ley de ingresos para el Municipio de san José Chiapa puebla para el ejercicio fiscal que corresponda, o en su caso en los términos y condiciones de sus respectivos convenios.

El incumplimiento de pago será sancionado conforme lo dispone la Ley de ingresos para el Municipio de san José Chiapa puebla para el ejercicio fiscal que corresponda, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento estará a cargo del Presidente Municipal y la regiduría de Industria y Comercio Agricultura y Ganadería y se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14. Las cuestiones no previstas en este Reglamento, serán resueltas por el Cabildo con el voto de la mayoría de sus integrantes, observando lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley Orgánica Municipal, El Código Fiscal Municipal del Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios requerirán Licencia de Funcionamiento, Cédula Comercial o Permiso Provisional según corresponda, para lo cual presentarán ante la tesorería municipal la solicitud de apertura.

Artículo 16. La dirección de Obra Pública y Desarrollo Urbano, en el marco de conceder el permiso de uso de suelo comercial, determinará los casos en los que sea necesario presentar el estudio de impacto ambiental correspondiente, de acuerdo con la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla y su Reglamento determinando las normas técnicas aplicables a los establecimientos que emitan ruido, vibraciones, humos, gases, energía térmica o lumínica.

El resultado del estudio deberá ser tomado en cuenta para otorgar o negar tanto el permiso de uso de suelo como la Licencia de Funcionamiento, Cédula Comercial o permiso según corresponda.

Artículo 17. En los establecimientos con música en vivo, grabada, se procurará que el ruido no salga mediante el aislamiento acústico y no rebase los decibeles máximos establecidos en la normatividad aplicable.

Artículo 18. Es facultad del Ayuntamiento prohibir en el Municipio, la venta, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas a horas determinados; debiendo dar a conocer esta disposición y las sanciones en caso de incumplimiento de las mismas, lo cual será debidamente notificado, la Presidencia Municipal y Juntas Auxiliares por lo menos con ocho horas de anticipación.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

Artículo 19. Los propietarios, administradores establecimientos comerciales, industriales tendrán las siguientes obligaciones:

I. Exhibir en lugar visible del establecimiento, la Licencia de Funcionamiento, Cédula Comercial o Permiso incluyendo el comprobante del refrendo vigente, lista de precios y en su caso las autorizaciones correspondientes.

II. Respetar el sistema oficial de pesas y que para tal efecto exige la Secretaría Federal del Consumidor;

III Contar con sanitarios de acceso al consumidor; por su naturaleza así lo requiera el giro todos los servicios conexos para su buen funcionamiento, asimismo con rampas de acceso para adultos mayores y discapacidad que faciliten su libre acceso al interior del establecimiento comercial.

IV Depositar en bolsas de material biodegradable, todos los residuos y desperdicios que sean generados en los comercios de servicio al público o privado, susceptibles de fácil descomposición, no putrefacción, que deberán ser cerrados y entregados al camión recolector;

V Contar con las medidas de seguridad y protección civil, así como las de salubridad necesarias, dictaminadas por la autoridad administrativa municipal correspondiente, mismas que verificarán su correcto funcionamiento y el mantenimiento adecuado;

VI Avisar por escrito a la Tesorería Municipal, de la suspensión de actividades del establecimiento, cambio de propietario, denominación, domicilio, aumento o disminución del giro del establecimiento mercantil, indicando las causas que la motiven, así como el tiempo probable que duré dicha suspensión;

VII Evitar que se obstruya la vialidad, el paso peatonal o poner en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones, con la mercancía de sus negocios;

VIII Mostrar al público en general los precios de los productos que ofrezcan;

IX Realizar las maniobras y operaciones de carga y descarga de mercancías en las calles que determine el Ayuntamiento a través de la Dirección de Industria y Comercio, de acuerdo a las necesidades de la población;

X Fumigar anualmente los establecimientos en que se expendan o procesen alimentos;

XI Mantener sus instalaciones limpias según el giro y cumplir con todas las disposiciones procedentes de Salud y de la Ley Estatal de Salud, contra las adicciones y abuso de bebidas alcohólicas;

XII Verificar que las bebidas alcohólicas que expenden cuenten con la certificación de las Autoridades competentes.

XIII Respetar en todo momento los horarios y consumos de bebidas alcohólicas determinados por el Ayuntamiento.

XIV Notificar oportunamente cualquier escándalo, riña o hecho ilícito que se exterior de su establecimiento comercial.

Capítulo III De las Prohibiciones de los Comerciantes

Artículo 20. Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos comerciales y de prestación de servicios, no podrán:

I. Vender solventes como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos, bebidas embriagantes, pinturas en aerosol y cigarros a personas menores de dieciocho años de edad;

II. Vender, exhibir, alquilar o facilitar a menores de dieciocho años de edad material auditivo o visual, fotografías o ilustraciones que atenten contra la moral y las buenas costumbres;

La violación a esta disposición será sancionada con la cancelación de la Cédula Comercial, Licencia de Funcionamiento o Permiso provisional, según corresponda

III Utilizar fachadas o banquetas para colocar mercancías, publicidad o cualquier objeto que obstruya el libre tránsito peatonal y vehicular;

IV Vender bebidas alcohólicas sin autorización del Ayuntamiento;

V Prestar servicios diferentes a los autorizados por ayuntamiento municipal

VI Permitir a persona diferente al titular de ésta la comercialización en el comercio, salvo que este sea empleado del titular del permiso.

VII Utilizar en sus establecimientos altavoces los que no podrán sobrepasar los 60 decibeles en el horario que va de las seis a las veintidós horas y de 50 decibeles en el horario que va de las veintidós a las seis horas.

CAPITULO IV

De la Cédula Comercial, Licencia de Funcionamiento, Permiso Provisional y el inicio de operaciones

Artículo 21. Para la obtención de la Cédula Comercial, Licencia de Funcionamiento o Permiso Provisional, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante La Tesorería Municipal, trayendo los siguientes requisitos:

I. Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante; los extranjeros adjuntarán la autorización que para tal efecto expida la Secretaría de Gobernación para dedicarse al comercio; si se trata de personas jurídicas, su representante legal deberá anexar copia certificada ante Notario Público del Acta Constitutiva;

II. Acreditación de la propiedad mediante escritura pública a nombre del solicitante; de no ser propietario en su caso contrato de arrendamiento, recibo de pago de arrendamiento o factura, deberá señalar la ubicación del local o establecimiento y croquis;

III Tipo de giro comercial o de prestación de servicios al que pretenda dedicarse;

IV Autorización sanitaria en el caso de que proceda, emitida por la autoridad de salud competente, en términos de la legislación aplicable;

V Copia de la Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VI Constancia de Protección Civil expedido por la autoridad municipal competente;

VII Comprobante del último pago de agua y predial;

VIII Fotografías del interior y exterior del local o establecimiento;

IX Constancia por uso de suelo comercial, expedida por la Dirección de Obras Públicas, misma que tomará en cuenta las disposiciones que señale el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, Programas Sectoriales o Parciales y otro ordenamiento e instrumento de planeación materia; así como el comprobante de

pago de derechos por uso de suelo comercial, expedido por la Tesorería Municipal;

X Manifestación por escrito donde el interesado se comprometa a ser el único beneficiado en el uso de la Licencia de Funcionamiento, Cédula Comercial o Permiso Provisional;

XI Dictamen de evaluación de impacto ambiental, cuando proceda en términos de la legislación aplicable;

XII Cumplir con todos los requisitos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla;

XIII Para el caso de los establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas y la instalación de máquinas de videojuegos, por ningún motivo deberán estar ubicados a una distancia menor de doscientos metros de centros educativos, edificios eclesiásticos u oficinas Municipales, Estatales o Federales; No tener comunicación interior con otro lugar ajeno al establecimiento en el que pueda llegar a tener una actividad comercial distinta a la declarada; y Tratándose de hoteles, moteles, restaurantes, centros deportivos, balnearios y establecimientos similares que vendan bebidas alcohólicas, deberán delimitar claramente el espacio destinado para ello, precisándolo en la solicitud respectiva.

Artículo 22. Si en el término de quince días hábiles, el solicitante no reúne los requisitos señalados en el artículo anterior, se procederá a la cancelación de su solicitud.

Artículo 23. El refrendo de la Cédula Comercial y Licencia de funcionamiento será anual, debiéndose tramitar ante la Tesorería Municipal observándose los plazos que para cada caso señale la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa, Puebla del año que corresponda, debiendo cumplir con lo siguiente:

- I. Pago de derechos por expedición de Cédula Comercial, y/o Licencia de Funcionamiento;
- II. Pago de los derechos por la colocación de anuncios o carteles publicitarios
- III. Entrega de los documentos originales al Ayuntamiento, debiendo anexar sus correspondientes Copias

Artículo 24. El refrendo de los Permisos Provisionales, se podrán solicitar al término de la vigencia de éstos, dentro de los primeros veinte días hábiles realizando lo siguiente:

- I. Pago de los derechos que correspondan; y
- II. Entrega de los documentos a refrendar, expedidos por el Ayuntamiento en original, anexando las copias simples de los mismos.

El refrendo de los Permisos Provisionales, quedarán sujetos a la consideración de las Autoridades Administrativas Municipales para su reexpedición y la temporalidad de éstos.

Artículo 25. Si el titular de la Cédula Comercial o Licencia de Funcionamiento se abstiene del refrendo por 2 años consecutivos, se procederá a su cancelación.

Artículo 26. Cuando se realice el traspaso de un establecimiento comercial o de prestación de servicios el adquirente deberá presentar solicitud por escrito ante la Tesorería Municipal, en un plazo que no exceda de diez días hábiles posteriores a dicha operación, a fin de establecer si se autoriza el registro a su nombre en la Cédula de Comercio y/o Licencia Ejercer cualesquiera de las atribuciones que responda a otra autoridad en la materia del presente Reglamento de industria comercio

Artículo 27. Las Licencias de Funcionamiento y Cédulas Comerciales expedidas a favor de persona físicas o jurídicas, sólo podrán ser transferidas si los establecimientos que amparan, se encuentran en funcionamiento y al corriente en el pago de sus contribuciones y cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado; dicha transferencia sólo podrá ser autorizada por el Ayuntamiento.

Artículo 28. La Tesorería Municipal autorizará cuando proceda, la emisión de la Cédula Comercial y/o Licencia de Funcionamiento a que se refiere el presente Capítulo, dentro de Un plazo que no excederá treinta días hábiles.

Capítulo V

Establecimientos Comerciales con Venta de Bebidas Alcohólicas

Disposiciones Generales

Artículo 29. El presente Capítulo tiene por objeto:

- I. Regular la venta y suministro de bebidas alcohólicas estableciendo las reglas bases y modalidades para autorizar, controlar y regular los establecimientos con esa actividad;
- II. Implementar programas para prevenir accidentes y delitos provocados por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas; y
- III. Establecer programas sobre el consumo responsable de bebidas alcohólicas en el Municipio.

Artículo 30. Sólo podrán venderse al público bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales que este Reglamento autorice, previas las licencias de funcionamiento que deberá expedir la Autoridad Municipal, así como la correspondiente licencia de uso de suelo comercial y constancia de protección civil vigente.

Artículo 31. Para la apertura y funcionamiento de establecimientos en los que se vendan, enajenen o consuman bebidas alcohólicas, se requiere Licencia de Funcionamiento expedida por la Tesorería Municipal, previo el pago de derechos en los términos y condiciones señalados en la Ley de Ingresos del

Municipio de San José Chiapa, Puebla, para el Ejercicio Fiscal correspondiente, y en el presente reglamento.

Artículo 32. Exclusivamente para el caso de eventos temporales que impliquen el proceso, almacenamiento, enajenación o venta de bebidas alcohólicas en botella abierta o cerrada, a solicitud que haga el interesado a la Tesorería Municipal y previo el pago de los derechos correspondientes, se otorgará Permiso Provisional.

Artículo 33. La publicidad dirigida al consumo de bebidas alcohólicas debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Salud, su reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 34. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Pública implementarán anualmente los programas necesarios para prevenir accidentes y delitos provocados por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas.

Los negocios o establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades deberán colaborar en la implementación de dichos programas, en la forma y términos que establezca la Dirección correspondiente.

Artículo 35. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con la Secretaría de Salud Pública del Estado, realizarán anualmente un programa relativo al consumo responsable de bebidas alcohólicas en el Municipio

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 36. Son sujetos del presente Capítulo, los siguientes establecimientos:

I. BAR: Establecimiento o Local comercial que de manera independiente o formando parte de otro giro, venda bebidas alcohólicas, para su consumo en el interior de éste.

II. BAÑOS PÚBLICOS CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA ABIERTA: Establecimiento comercial que ofrece servicio de baños públicos y que cuente con autorización para expender cerveza en botella abierta.

III. BILLARES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA ABIERTA: Establecimiento comercial cuya actividad preponderante es la renta de mesas de billar y en forma accesoria, cuenta con la autorización para expender bebidas alcohólicas en botella abierta.

IV. BODEGA DE ABARROTES Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS Local autorizado para almacenar estas bebidas al mayoreo o menudeo;

V. CABARET: Establecimiento comercial que presenta espectáculos o representaciones artísticas exclusivamente para personas mayores de dieciocho años con música en vivo, grabada o video grabada y cuenta con pista de baile, servicio de bar y en algunos casos de alimentos.

VI. CAFE-BAR: Establecimiento o Local comercial que tiene como actividad preponderante la venta de café y alimentos y que, en forma accesorio, expende bebidas alcohólicas al coqueo y cerveza, pudiendo presentar música en vivo, grabada o video grabada.

VII. CANTINA: Establecimiento comercial que expende bebidas alcohólicas de cualquier especie y tipo para su consumo en el interior o para llevar.

VIII. CARPA TEMPORAL O PEÑAS: El que tiene como actividad preponderante la venta de bebidas alcohólicas de todo tipo, en carpas o peñas en días y horarios señalados por el Ayuntamiento.

IX. CENTRO BOTANERO: Establecimiento comercial en el que se consume cerveza y bebidas alcohólicas ofreciendo a las asistentes botanas como acompañamiento.

X. CERVECERIA: Aquella que, sin vender otras bebidas alcohólicas, expende cerveza para su consumo en el interior del local o establecimiento.

XI. CLUBES DE SERVICIO, SOCIALES Y/O DEPORTIVOS: Local o establecimiento destinado a dar servicio en forma exclusiva a socios e invitados, asociaciones civiles, clubes de servicio o agrupaciones que tengan finalidades mutualistas, altruistas, recreativas o de cualquier otra naturaleza, que podrán contar con salón de baile y venta de bebidas alcohólicas.

XII. DEPOSITO DE CERVEZA: Establecimiento comercial en el que se expende cerveza u otras bebidas alcohólicas que no excedan de 60 GL en envase cerrado.

XIII. DISCOTECA: Establecimiento comercial que cuenta con pista de baile con música en vivo, grabada o video grabada, y cuenta además con servicio de bar y opcionalmente restaurante.

XIV. HOTEL, MOTEL, AUTO HOTEL Y HOSTAL CON SERVICIO DE RESTAURANTE BAR: Establecimiento comercial que además de tener como actividad preponderante el proporcionar hospedaje, cuenta con servicio de restaurante bar;

XV. LONCHERIA CON VENTA DE CERVEZAS CON ALIMENTOS: Aquella cuya actividad preponderante es la transformación y venta de alimentos para su consumo en el mismo o fuera de éste y en forma accesorio la venta de cerveza con alimentos dentro del establecimiento.

XVI. MARISQUERIA CON VENTA DE CERVEZAS, VINOS Y LICORES CON ALIMENTOS: Establecimiento o Local comercial cuya actividad preponderante es la transformación y venta de mariscos para su consumo en el mismo o fuera de éste y en forma accesorio podrán vender dentro del mismo, bebidas alcohólicas con los alimentos.

XVII. MISCELÁNEA O ULTRAMARINOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA: Establecimiento comercial cuya actividad preponderante es la venta de abarrotes y productos populares y que cuenta con autorización para expender bebidas alcohólicas en botella cerrada.

XVIII. MISCELÁNEA O ULTRAMARINOS CON VENTA DE CERVEZA Y BEBIDAS REFRESCANTES CON UNA GRADUACIÓN ALCOHÓLICA DE 6 O GL EN ENVASE CERRADO: Establecimiento comercial cuya actividad preponderante es la venta de abarrotes y productos populares y que cuenta con autorización para

expende cerveza y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de 60 GL en envase cerrado.

XIX. PULQUERIA: Establecimiento comercial que se dedica exclusivamente a la venta de pulque al natural o en cualquiera de sus combinaciones y presentaciones, ya sea para consumo en el interior del local o para llevar.

XX. RESTAURANTE BAR: Establecimiento o Local comercial que además de tener como actividad preponderante la transformación y venta de alimentos, tiene servicio de bar, pudiendo presentar opcionalmente, música en vivo, grabada o video grabada, o pista para bailar, así como algún espectáculo o variedad, acorde al giro preponderante del establecimiento, debiendo contar con:

Área de cocina en un espacio de acuerdo al número de mesas que solicitó en su uso de suelo; Utensilios necesarios para el número de mesas que solicitó (loza y equipo). Personal dispuesto para el servicio de la cocina; Comandas que demuestren que los comensales han tenido consumo de alimentos; y Carta de alimentos con tres tiempos como mínimo, que deberá coincidir con los alimentos que se preparen en la cocina.

XXI. RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Establecimiento o local comercial cuya actividad preponderante es la venta de alimentos pero en forma accesoria podrá expendir dentro del local, para su consumo inmediato, bebidas alcohólicas.

XXII. SALÓN SOCIAL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Establecimiento comercial cuya actividad preponderante es la renta para la realización de eventos sociales, que cuente con pista de baile e instalaciones para presentar orquesta, conjunto musical, música grabada o video grabada y tenga el servicio de banquetes, quedando incluido el consumo de bebidas alcohólicas dentro o no del paquete que ofrezca el salón social a sus clientes.

XXIII. TIENDA DE AUTOSERVICIO O DEPARTAMENTAL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Establecimiento comercial que además de contar con diferentes departamentos, expende bebidas alcohólicas;

XXIV. VIDEO-BAR: Establecimiento comercial que tiene como actividad preponderante la venta de bebidas alcohólicas al coqueo y música video grabada;

Vinatería: Establecimiento o Local comercial cuya actividad preponderante es la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, y que de manera accesoria puede vender ultramarinos;

Artículo 37. En los establecimientos o locales referidos en el presente artículo, se podrán vender, enajenar o consumir bebidas alcohólicas dentro de los siguientes horarios:

I. BAR: De las 12:00 a las 22:00 horas;

II. BAÑOS PÚBLICOS CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA ABIERTA: De las 06:00 a las 21 horas;

BILLARES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA ABIERTA: De las 12:00 horas a las 22:00 horas;

BODEGA DE ABARROTES Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA: De las 7:00 a las 22:00 horas;

V.- CABARET: De las 20:00 a las 03:00 horas;

- VI.- CAFE-BAR: De las 19:00 horas a las 22:00 horas;
VII.- CANTINA: De las 12:00 a las 22:00 horas;
VIII.- CARPA TEMPORAL O PEÑAS: De las 10:00 a las 22:00
IX.- CENTRO BOTANERO: De las 12:00 a las 22:00 horas;
X.- Cervecería: De las 12:00 a las 22:00 horas;
XI.- CLUBES DE SERVICIO, SOCIALES Y/O DEPORTIVOS: De las 08:00 a las 22:00 horas;
XII DEPÓSITO DE CERVEZA: De las 08:00 a las 20:00 horas;
XIII.- DISCOTECA: De las 18:00 a las 03:00 horas;
XIV.- HOTEL, MOTEL, AUTO HOTEL Y HOSTAL CON SERVICIO DE RESTAURANTE BAR: De las 07:00 a las 24:00 horas;
XV.- Lonchería CON VENTA DE CERVEZAS CON ALIMENTOS: De las 08:00 a las 22:00 horas;
XVI.- Marisquería CON VENTA DE CERVEZAS, VINOS Y LICORES CON ALIMENTOS: De las 08:00 a las 22:00 horas;
XVII.- MISCELÁNEA O ULTRAMARINOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA: De las 08:00 a las 22:00 horas;
XVIII.- MISCELÁNEA O ULTRAMARINOS CON VENTA DE CERVEZA Y BEBIDAS REFRESCANTES CON UNA GRADUACIÓN ALCOHÓLICA DE 60 GL EN ENVASE ABIERTO: De las 08:00 a las 22:00 horas;
XIX.- Pulquería: De las 08:00 a las 20:00 horas;
XX.- RESTAURANTE BAR: De las 08:00 a las 22:00 horas;
XXI.- RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: De las 08:00 a las 22:00 horas;
XXII.- SALÓN SOCIAL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: De las 12:00 a las 03:00 horas;
XXIII.- TIENDA DE AUTOSERVICIO CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: 24 horas;
XXIV.- VIDEO-BAR: De las 12:00 a las 23:00 horas;
XXV.- Vinatería: 24 horas; y
XXVI.- Cualquier establecimiento no señalado en el que se enajenen bebidas alcohólicas en botella cerrada de lunes a domingo de la 00:00 a las 24:00 horas.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 38. Los establecimientos o locales a que se refiere el artículo 33 tienen prohibido:

- I. Iniciar actividades comerciales de venta, enajenación o consumo de bebidas alcohólicas sin la licencia de funcionamiento correspondiente;
- II. Utilizar una licencia de funcionamiento sin ser el titular de tal autorización o en lugar o domicilio distinto del indicado en la misma;

III. Alterar el documento original correspondiente a la licencia de funcionamiento u operar y realizar trámites con licencias o cédulas ajenas al negocio; Consentir la entrada a personas que porten cualquier tipo de arma; Permitir los juegos de azar y juegos con apuestas dentro del establecimiento o local, salvo que esta actividad esté autorizada por escrito por la Autoridad competente;

IV Permitir la venta o enajenación de bebidas alcohólicas en la vía pública, o preparar para comercializar y consumir, fuera del establecimiento o local, bebidas alcohólicas. En general consentir que se consuman en el exterior del establecimiento, local o en su estacionamiento, las bebidas reguladas por este ordenamiento;

V Permitir que las emisiones de contaminación por ruido generadas dentro del establecimiento rebasen en el exterior de este los límites máximos contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

VI Permitir que el personal y los guardias de seguridad ingieran Bebidas alcohólicas en los lugares, establecimientos o locales a que hace referencia el presente Capítulo;

VII. Permitir o consentir la venta o enajenación de estupefacientes, enervantes o psicotrópicos en el interior del establecimiento.

Cambiar o ampliar el giro o los giros para los cuales se otorgó la licencia de funcionamiento, sin la autorización respectiva por la Autoridad Municipal y previa solicitud por escrito;

VIII Vender, enajenar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos autorizados fuera de los horarios establecidos, así como permitir que algún cliente permanezca en el establecimiento o local después de dicho horario;

IX Permitir la venta, enajenación consumo u obsequio de bebidas alcohólicas a menores de edad, personas armadas, uniformados de las fuerzas armadas o de cuerpos de seguridad pública o privada, a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, estupefaciente, psicotrópico o inhalante,

X Permitir la entrada a menores de edad, personas capacidades especiales o personas que se encuentran en evidente estado de embriaguez o bajo el efecto de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes a los establecimientos o locales a los a que se refiere el presente Capítulo;

XI Tolerar conductas que tiendan a la mendicidad o prostitución en el interior del establecimiento o local;

Artículo 39. Son obligaciones de los licenciarios del presente Capítulo las siguientes:

I. Colocar en lugar visible del establecimiento o local el documento original de la licencia de funcionamiento expedida debidamente por el Ayuntamiento;

II. Contar con el Dictamen de Medidas Preventivas Contra incendios, expedido por la Dirección de Protección Civil y fijarlo en un lugar visible dentro del establecimiento u ocal;

- III Anunciar en un lugar visible al público, el horario dentro del cual el establecimiento tiene autorización para la venta, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas;
- IV Destinar el establecimiento o local únicamente al giro autorizado en la licencia de funcionamiento;
- V Mantener sus instalaciones higiénicas y adecuadas giros autorizados, así resulten aplicables de la Ley General de Salud/ Ley Estatal de Salud y disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia;
- VI Elaborar un registro del personal que labora en el establecimiento o local, así como de los guardias de seguridad privada o auxiliar, en caso de que se contraten para la vigilancia;
- VII Verificar que el personal de seguridad y los guardias de seguridad privada o auxiliar del establecimiento o local, cuenten con Constancia de No Antecedentes Penales actualizada;
- VIII Notificar inmediata y oportunamente a la Autoridad competente, de cualquier escándalo o riña que se registre en el interior o exterior de su establecimiento o local comercial;
- IX Dar aviso a las instancias de seguridad pública, de cualquier presunto hecho ilícito que se verifique en el interior del establecimiento o local;
- V Informar a la Autoridad Municipal de cualquier cambio o suspensión de actividades;
- XI. Verificar y cerciorarse de que las bebidas alcohólicas que expende, cuenten con la debida autorización de las autoridades competentes, para su venta, enajenación y consumo;
- XII Respetar en todo momento los horarios de venta, enajenación y consumo, así como los días de cierre obligatorio y los determinados por el Presidente Municipal;
- XIII Permitir la inspección de sus instalaciones, mercancías, licencias y demás documentos que se prevén en este Reglamento y demás disposiciones aplicables para su funcionamiento;
- XIV Capacitar al personal a su cargo en materia de protección civil;y primeros auxilios
- XV Abstenerse de cualquier actividad o estrategia que induzca o motive el consumo excesivo de bebidas alcohólicas;
- XVI Abstenerse de exigir determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento o para otorgar el servicio prioritario en su giro;
- XVII Implementar acciones que impidan faltas de respeto o de discriminación a cualquier persona, limitando los mecanismos de acceso al establecimiento o local, a los de estricto orden de llegada;
- XVIII Las demás que se establezcan en el presente Reglamento, en diversas disposiciones aplicables relacionadas con la apertura y operación del establecimiento o se dicten por la Autoridad Municipal en ejercicio de sus atribuciones.

SECCIÓN SEXTA

DE LAS SANCIONES

Artículo 40. Las infracciones al presente Capítulo cometidas en los establecimientos o locales, serán sancionadas indistintamente con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación la cual podrá ser verbal o escrita;
- II. Multa de 100 a 1000 veces el valor diario la unidad de medida y actualización;
- III. Clausura temporal, parcial o total de uno a treinta días según la gravedad del caso en los siguientes supuestos:
 - A los establecimientos o locales que permitan que su personal o guardias de seguridad privada o auxiliar ingieran bebidas alcohólicas en su interior, mientras se encuentren laborando;
 - A los establecimientos o locales que obstaculicen las acciones de verificación, inspección de la Autoridad Municipal; y
 - A los establecimientos o locales que sean sorprendidos por la Autoridad competente con menores de edad y/o al menos un menor en estado de ebriedad.
- IV. Clausura definitiva y cancelación de la Licencia de Funcionamiento en los siguientes supuestos:
 - A los establecimientos o locales que alteren el documento original de la Licencia de Funcionamiento, presenten una licencia apócrifa que no corresponda al mismo establecimiento;
 - A los establecimientos o locales que permitan a los menores de edad o personas incapaces el consumo de cualquier tipo de bebida alcohólica, y/o cigarros;
 - A los establecimientos o locales que permitan el consumo de cualquier tipo de drogas, estupefacientes, enervantes o psicotrópicos;
 - A los establecimientos o locales que dejen de prestar el servicio correspondiente por más de dos años consecutivos, o que no hayan refrendado la Licencia de Funcionamiento por igual término;
 - A los establecimientos o locales que permitan e induzcan a conductas tendientes a la mendicidad o a la prostitución, incluyendo a los menores de edad o personas incapaces;
 - A los establecimientos o locales en cuyo interior acontezca algún hecho violento, que traiga como consecuencia el fallecimiento de alguna persona cometido por el personal o cualquier otra persona que se encuentre en el mismo; y
- V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas

Artículo 41. Para la aplicación de las sanciones anterior se tomará en consideración:

- I. Los antecedentes personales y económicos del infractor;
- II. La gravedad de la infracción;

III. La reincidencia, y

IV. Las circunstancias de tiempo y lugar en que haya sido cometida la infracción.

Artículo 42. La base para cuantificar la multa será la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente en el País, al momento de cometerse la infracción.

Artículo 43. Para los efectos de este Capítulo, será considerado como reincidente aquel establecimiento que cometa dos o más infracciones a este Capítulo.

Artículo 44. En caso de reincidencia a las violaciones establecidas en el presente Capítulo, se aplicarán las siguientes sanciones:

I. Por segunda infracción: Clausura temporal dependiendo de la gravedad de la violación

II. Por tercera infracción: Clausura definitiva del establecimiento o local, y la cancelación de la licencia de funcionamiento y multa.

Artículo 45. Los establecimientos o locales a que se refiere este reglamento, en los que ocurran hechos constitutivos de delito o que alteren el orden social o público, serán clausurados de inmediato de manera temporal pudiendo ser definitiva según estudio y resolución de cada caso, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 46. Será responsabilidad del Licenciatario la seguridad de los clientes dentro del establecimiento o local y hasta salir del estacionamiento.

Artículo 47. Los establecimientos o locales que expendan bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento, permiso o autorización serán sancionados con multa de 100 a 500 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, y además serán clausurados en forma definitiva.

CAPÍTULO VI

DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS, ELECTRÓNICOS Y DE VIDEO

Artículo 48. Los aparatos de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, instalados en los establecimientos comerciales y en la vía pública, requieren de autorización a través de tesorería municipal en los horarios para su funcionamiento y las tarifas máximas Permitidas.

Aquéllos que funcionen en establecimientos o locales cerrados, deberán tener entre sí una distancia mínima de cincuenta centímetros, para que el usuario las utilice cómodamente y se garantice su seguridad y la de los espectadores.

Aquéllos que se instalen en circos, ferias, kermeses y eventos similares, deberán mantener entre ellos una distancia adecuada y prudente dependiendo del aparato de que se trate y estar en perfectas condiciones de operación, debiendo

garantizarlo por escrito y someterlo a pruebas de seguridad exigidas por el representante de la Dirección de Protección Civil.

Artículo 49. Los titulares de la autorización municipal a que se refiere el artículo anterior deberán:

- I. Tener a la vista del público la tarifa autorizada, los minutos de duración del juego que ampare el precio pagado, así como el funcionamiento de las máquinas, juegos o aparatos y el horario de los establecimientos o locales;
- II. Prohibir que se fume cualquier producto derivado del tabaco en el interior del establecimiento o local, se ingieran bebida alcohólica, estupefaciente, enervante, psicotrópicos o cualquier sustancia que altere la conducta humana como resultado de sus actos.
- III. Cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas, juegos o aparatos de sonido no rebase los niveles máximos permitidos, acatando las disposiciones que determine la Autoridad competente, con base en los ordenamientos legales aplicables y las normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO VII

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

Artículo 50. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por establecimiento de hospedaje el que proporcione al público albergue mediante el pago de un precio determinado, tales como los hoteles, moteles, apartamentos amueblados, hospedaje familiar, campos para casas móviles, casas de huéspedes y albergues.

Artículo 51. Los titulares de los permisos de funcionamiento de los establecimientos comerciales que presten servicio de hospedaje deberán:

- I. Exhibir en lugar visible para el público y con letra legible la tarifa de hospedaje, servicios complementarios autorizados, horarios de permanencia en la habitación, el vencimiento de la habitación y el aviso de que cuenta, en su caso, con cajas de seguridad para la guarda de valores;
- II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes, anotando en libros o tarjetas de registro sus nombres, ocupación, origen, placas del automóvil, procedencia y lugar de residencia, debiendo en todo momento, cuidar en términos de la legislación de la materia, los datos personales;
- III Colocar en cada Una de las habitaciones en un lugar visible, un ejemplar del Reglamento Interno del establecimiento y aquéllas referentes con las medidas de seguridad y de protección civil que deberán tomarse en caso de emergencia;
- IV Denunciar ante las autoridades competentes, de faltas administrativas o de presuntos delitos cometidos dentro del establecimiento;
- V Dar aviso de inmediato a las instancias de seguridad pública, cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento;

VI Solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos públicos o privados para la atención de los huéspedes, e informar a la Autoridad Sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas;

VII Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda en las cajas de seguridad del establecimiento,

VIII Cumplir con las normas establecidas en los ordenamientos legales aplicables, con relación a la Procuraduría Federal del Consumidor y sus disposiciones legales y reglamentarias;

IX Mantener limpios e higiénicos colchones, ropa de cama, pisos, muebles y servicios sanitarios; y

X Proporcionar información a la Autoridad competente cuando legalmente así fuera necesario, sobre el registro de huéspedes cuando se le solicite.

CAPÍTULO VIII

DE LOS BAÑOS, ALBERCAS Y SANITARIOS PÚBLICOS

Artículo 52. En los baños públicos se podrán proporcionar servicios de regadera, vapor, sauna, spa, masaje, peluquería y otros afines, debiendo tener acceso directo a la vía pública con excepción de los que funcionen en los hoteles, clubes o centros sociales, deportivos u otros lugares de reunión.

Artículo 53. Los titulares de Licencias de Funcionamiento y/o cedula comercial de baños públicos, balnearios y albercas públicas, deberán acreditar que sus operadores de caldera cuentan con la capacitación y autorización necesaria de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social para el manejo de esta, debiendo proporcionar periódicamente mantenimiento a las instalaciones y equipo de funcionamiento de calderas, el que será supervisado y aprobado por la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento.

Artículo 54. Los propietarios, administradores y dependientes de baños, balnearios y albercas públicas deberán:

I. Impedir el acceso a las instalaciones a personas con evidentes síntomas de intoxicación etílica, por drogas, enervantes, psicotrópicos y/o enfermedades contagiosas;

II. Contar con área de vestidores, casilleros y sanitarios hombres y mujeres, así como extremar las medidas de seguridad.

III. Tener a disposición del público cajas de seguridad para garantizar las custodia de valores;

IV. Tener a la vista del público recomendaciones para el uso racional del agua;

V. Establecer departamentos, áreas o vestidores para el servicio de baño colectivo, de manera independiente para hombres y mujeres, atendidos por empleados del sexo que corresponda;

VI. Abstenerse de vender bebidas alcohólicas, ni permitir al usuario su consumo, salvo que se cuente con la licencia correspondiente expedida por la Autoridad Municipal;

VII. Vigilar y prohibir que en los lugares a que se refiere el presente Capítulo, se ejerza la prostitución.

Artículo 55. Las albercas públicas deberán contar con Un sistema de vigilancia, oxígeno, salvavidas capacitados y equipados acorde a las disposiciones en materia Seguridad y de Protección Civil, y rescate de los Usuarios que lo requieran; además de equipo de purificación y recirculación de agua.

Artículo 56. Si la alberca sufre un desnivel tajante entre la zona denominada alta y baja deberá contar precisamente en este punto, con Una cuerda divisional perfectamente identificable. Asimismo, se deberán señalar los metros de profundidad en lugares visibles dentro y fuera de la alberca.

Artículo 57. En las albercas públicas, se podrá prestar servicio de vapor, sauna, spa, masaje, peluquería y otros servicios obteniendo el permiso correspondiente de baño público en la Tesorería Municipal.

Artículo 58. Los clubes o centros sociales, deportivos, escuelas, balnearios o billares que ocasionalmente organicen y realicen eventos públicos distintos a los reglamentados a su giro, deberán solicitar el permiso que corresponda ante la Autoridad Municipal.

Artículo 59. Los prestadores de servicios de sanitarios públicos, deberán tramitar ante la Dirección de Industria y Comercio, la Cédula Comercial, debiendo cubrir invariablemente los siguientes requisitos:

- I. Presentar su solicitud por escrito previa inspección del local;
- II. Pago de los derechos por la autorización de la Cédula y/o Licencia de Funcionamiento;
- III Pago de derechos por el uso de suelo comercial
- IV Contar con dos áreas de servicio, una para mujeres y otra para hombres, perfectamente delimitadas con cubículos y puertas que resguarden la privacidad y la intimidad,
- V El área de mujeres contará por cada tres sanitarios con un lavamanos como mínimo;
- VI Cada sanitario, deberá contar con agua y extractor de aire para su adecuada ventilación o estar perfectamente ventilados para su buen funcionamiento; y
- VII Los sanitarios públicos deberán tener acceso directo a la vía pública;

Artículo 60. Los propietarios y empleados de servicios de sanitarios públicos deberán:

- I. Proporcionar a los usuarios papel higiénico y para secar manos que será a través de despachadores;
- II. Lavar y desinfectar las paredes, pisos y muebles de los sanitarios públicos, por lo menos dos veces al día, debiendo recabar la constancia a través de bitácoras,

quedando sus propietarios sujetos a cumplir con las disposiciones de la Secretaría de Salud y las Normas Sanitarias oficiales;
Abstenerse de vender cualquier tipo de bebidas o cualquier producto alimenticio dentro del área de sanitarios; y
Abstenerse de instalar sanitarios públicos dentro de casas habitación.

CAPÍTULO IX

DE LOS CLUBES, CENTROS DEPORTIVOS Y ESCUELAS DE DEPORTE

Artículo 61. Los clubes o centros deportivos son los establecimientos que cuentan con instalaciones para la práctica de diversos deportes; pudiendo agregar servicios complementarios compatibles acordes a sus necesidades, siempre y cuando lo soliciten en Tesorería Municipal, y conste así en su Cédula Comercial.

Artículo 62. Para la obtención de la Licencia de Funcionamiento y/o Cédula Comercial de los establecimientos donde se imparta educación deportiva en cualquiera de sus modalidades, deberán presentar solicitud por escrito ante Dirección de industria y comercio, adjuntando la constancia de Registro ante la Dirección Municipal del Deporte o instancia municipal similar.

Artículo 63. Los titulares de la Licencia de Funcionamiento y/o Cédula Comercial expedida para los clubes, centros deportivos o escuelas de deporte, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Colaborar en la medida de sus posibilidades con los programas deportivos del Ayuntamiento;
- II. Contar con un número de profesores, instructores y entrenadores suficientes y debidamente capacitados para cada uno de los servicios deportivos que preste;
- III Exhibir en un lugar visible al público y usuarios el Reglamento Interno del establecimiento; y
- IV Contar con las instalaciones adecuadas para lo que ofrece, incluyendo las hidrosanitarias.

Artículo 64. Los responsables de los establecimientos en donde se imparta todo tipo de deportes, deberán presentar semestralmente ante la Dirección Municipal del Deporte o instancia municipal correspondiente, una relación con los nombres de los alumnos más destacados, a efecto de que se pueda contar con un archivo del deporte municipal y en su momento, darle difusión y que sean en su caso reconocidos por el Ayuntamiento.

Además, los establecimientos deberán contar con equipos protectores y de seguridad para salvaguardar la integridad física de los alumnos y/o usuarios.

CAPÍTULO X

DE LOS SALONES DE BILLAR

Artículo 65. Los clubes o salones donde se practique el billar, se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento; para el caso de que haya torneos y se cobren cuotas, deberán previamente recabar la autorización de la Tesorería Municipal.

Artículo 66. En los clubes o salones de billar se podrán practicar actividades complementarias como lo es el juego de ajedrez, dominó, damas chinas, damas españolas, tenis de mesa y cualquier otro similar, debiendo tener acceso únicamente las personas mayores de edad.

Artículo 67. Para la obtención de la Licencia de Funcionamiento y/o cedula de funcionamiento comercial, los propietarios de los billares acatarán lo dispuesto mencionado en el reglamento, asimismo quedan sujetos a las disposiciones que sobre este giro contenga la Ley de Ingresos para el Municipio de San José Chiapa, Puebla para el ejercicio fiscal correspondiente, el Bando de Policía y buen Gobierno así como el presente Ordenamiento.

TÍTULO CUARTO DE LOS MERCADOS, CENTRALES DE ABASTO Y TIANGUIS

CAPÍTULO I De los Mercados Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 68. El horario de los Mercados será de lunes a domingo de las 6:00 a las 20:00 horas, mismo que podrá ser ampliado previa solicitud que realice el Administrador de Mercados al Ayuntamiento para que este último otorgue su autorización o no; Lo anterior atendiendo a las exigencias de demanda, temporada o festividad que se celebre en el Municipio, debiendo la Autoridad Municipal anunciar la forma en que operarán.

Artículo 69. Los edificios o instalaciones de los Mercados contarán con oficinas administrativas, básculas y sanitarios públicos, y deberán estar dotados de rampas de acceso para adultos mayores y personas con discapacidad que faciliten su libre acceso, tránsito y movilidad al interior del inmueble.

Artículo 70. El Ayuntamiento, previa presentación del proyecto arquitectónico presentado por la Dirección de Obra Pública, determinará las dimensiones de los locales y puestos, los distribuirá por zonas y los asignará a los comerciantes de acuerdo al giro que trabajen.

Artículo 71. Las mejoras, modificaciones, rehabilitaciones, construcciones y adaptaciones a los puestos y locales de los Mercados, se realizarán a cuenta del interesado y quedarán a beneficio del inmueble respectivo previa autorización de

la Dirección de Industria y Comercio (verificar esta facultad) por conducto del Comité del Mercado y conforme al Dictamen emitido por la Dirección de Protección Civil y el de Obra Pública, debiendo también cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que no se deteriore o afecte la construcción original en caso de los locales;
- II. Que no se obstaculice el libre tránsito del público demás comerciantes; y
- III. Que no perjudique a terceros.

Al respecto, los interesados deberán realizar la solicitud por escrito, explicando a la Tesorería Municipal en qué consisten las mejoras, reformas o adaptaciones, a fin de ser necesario, la Dirección de Obras Públicas emita su opinión o dictamen y en su caso, brinde la asesoría técnica, o inclusive que esta última realice el trabajo correspondiente.

Artículo 72. No se permitirá a persona física o jurídica alguna, comerciantes o prestadores de servicios, la utilización de alacenas, puestos o espacios dentro de los inmuebles de los Mercados para uso distinto a los giros comerciales autorizados por la administración municipal.

Artículo 73. De efectuarse obras en los Mercados, serán removidos los puestos y locales que obstaculicen la realización de los trabajos, fijando la Dirección de Industria y Comercio el lugar donde deberán trasladarse y ubicarse temporalmente los mismos hasta su conclusión.

En estos casos se comunicará a los comerciantes con quince días hábiles de anticipación el inicio de las obras y al concluir éstas se reinstalarán los comerciantes en el sitio que ocupaban sus puestos o locales con anterioridad y de no ser posible se asignará un nuevo lugar atendiendo al giro a que se dediquen y de acuerdo a la disponibilidad lugares con el que cuente Dirección de industria y comercio.

Artículo 74. En el supuesto señalado en el artículo anterior, así como: En caso de existir nuevos puestos y locales que no estén asignados a Comerciante alguno, éstos se asignarán en el orden de preferencia siguiente:

- I. A los comerciantes que hayan estado establecidos previamente en el lugar de la obra y que no haya sido posible su reinstalación, en actividad comercial por orden de antigüedad;
- II. Comerciantes que se hayan establecido en zonas adyacentes;
- III. Comerciantes establecidos en lugares considerados como mercados; y Personas que deseen ejercer el comercio en mercados, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos por el presente Reglamento.

Artículo 75. La dirección de Industria y Comercio, determinará el día y hora en que deberá realizarse de manera periódica el aseo general al interior de los Mercados, asimismo vigilará la disposición y destino final de los desechos que arroje dicha actividad, la cual deberá ser depositada invariablemente en los recipientes o contenedores establecidos para tal efecto.

Artículo 76. Los comerciantes de los mercados, o tianguis para efectos de control sanitario se sujetarán a la autorización y verificación de la Secretaría de Salud.

Artículo 77. Los sanitarios públicos instalados dentro de los Mercados concesionados o administrados por el Ayuntamiento deberán conservar condiciones higiénicas, debiendo ser aseados cuando menos dos veces al día, teniendo que recabar las bitácoras correspondientes, además de estar pintados y desinfectados, y contar como mínimo con:

- I. Agua potable;
- II. Un área para mujeres y otra para hombres;
- III. Los lavamanos necesarios para cada área.
- IV. Inodoros;
- V Mingitorios en el área de hombres; y Papel higiénico, toallas de papel para manos jabón para manos.
- VI El responsable de los sanitarios públicos deberá facilitar al personal de Mercados el ingreso a los mismos, a efecto de verificar el cumplimiento de lo establecido en las fracciones anteriores.

Artículo 78. Los materiales, equipos, maquinaria e instalaciones usados por los comerciantes que representen riesgos para la seguridad pública de los usuarios y comerciantes, deberán contar con la autorización que para tal efecto expida la Dirección Protección Civil Municipal y estarán bajo la vigilancia de esta.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MERCADOS

Artículo 79. Son funciones de la Regiduría de Industria Comercio Agricultura y Ganadería planear, programar, y supervisar en coordinación con la Dirección de Industria y Comercio las acciones administrativas de cada local de los mercados, a efecto de lograr su máxima eficiencia, así como del área del tianguis.

Artículo 80. Son atribuciones y obligaciones de la De la Dirección de Industria y Comercio:

- I. Vigilar por sí o por medio de los servidores públicos que estén a su cargo, la exacta observancia del presente Reglamento;
- II. Elaborar el censo respectivo, así como conservar el registro y control del empadronamiento de todos y cada uno de los comerciantes establecidos en los mercados manteniéndolo actualizado, remitiendo a la Dirección de Industria y Comercio tanto el censo como el registro de empadronamiento;
- III Ordenar el retiro de los comerciantes, ya sean permanentes o temporales, que no cumplan con las disposiciones de este reglamento;
- IV Conservar los edificios e instalaciones de los mercados, de acuerdo a las posibilidades económicas del Ayuntamiento;
- V Controlar bajo su responsabilidad los boletos o tarjetas con los que se les hacen los cobros a los comerciantes de los mercados que son proporcionados por la Tesorería Municipal

- VI Recibir el pago que hagan los comerciantes, por derechos aprobados por la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa Puebla para el ejercicio fiscal correspondiente, siempre y cuando dicho pago no pueda ser recibido por la Tesorería Municipal y ésta le haya delegado la responsabilidad;
- VII Remitir diariamente a la Tesorería Municipal lo que no pudo ser cobrado por esa dependencia y fue delegado a ésta;
- VIII Inspeccionar los locales y puestos, así como todas y cada una de las instalaciones que forman parte del mercado, con el fin de que se les dé un uso correcto y adecuado;
- IX Cuidar que en todo momento los cobradores, supervisores y prestadores de servicios de los mercados porten su credencial o gafete que los acredite como tales;
- X Recibir los informes que rindan los supervisores, debiendo intervenir en los casos en que lo ameriten, remitiendo a la Regiduría de Industria Comercio Agricultura y Comercio los asuntos que deban someterse al Ayuntamiento;
- XI. Servir de mediador ante las controversias que se susciten entre los comerciantes.
- XII Vigilar que haya orden en los mercados a su cargo y de ser necesario, solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- XIII Cuidar y vigilar que el aseo de los mercados se haga diariamente, repartiendo las áreas comunes equitativamente, para que el mismo sea integral;
- XIV Informar y proponer al Ayuntamiento con la aprobación del Presidente Municipal, de las obras necesarias para el mejoramiento, mantenimiento y remozamiento del mercado municipal que se pretendan llevar a cabo por parte de los comerciantes.
- XV Determinar y proponer el número de supervisores, cobradores y demás personal necesario para el buen desempeño de la administración, de acuerdo a lo permitido en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento;
- XVI Vigilar que los servidores públicos a su cargo tengan comportamiento adecuado en el trato a comerciantes, compañeros y público en general.
- XVII Informar a la Regiduría de Industria Comercio Agricultura y Ganadería sobre los conflictos de derechos que les sean presentados por los comerciantes.
- XVIII Dictaminar dentro del plazo que señale el presente Reglamento sobre los conflictos de derechos que le sean presentados por los comerciantes; pasarlo a la regiduría de Industria Comercio Agricultura y Ganadería
- XIX Delegar en el o los servidores públicos a su cargo, atribuciones a él conferidas conforme a su criterio y necesidades; y
- XX.- Difundir y cumplir el presente Reglamento;

Artículo 81. Son obligaciones y atribuciones de los servidores públicos de la Administración de Mercados las siguientes:

- I. Vigilar y cumplir en todo momento el presente Reglamento;
- II. Tratar con respeto a los comerciantes, servidores públicos y público en general;
- III Desempeñar adecuadamente funciones que le sean encomendadas;

IV Notificar las determinaciones del Ayuntamiento a comerciantes de mercados y tianguis siguiendo las siguientes disposiciones:

- a). Identificarse en todo momento y recabar firma de recibido. Si el comerciante se negara a firmar, obtendrá la firma de dos testigos que presencien la entrega;
- b). Si el interesado no se encuentra en la primera búsqueda, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y
- c). Si el citado no espera la notificación, se entregará a la persona que se encuentre en el local. Si no se encontrara nadie, dejará el documento a algún vecino recabando la firma de éste y de dos testigos.
- d). Portar en todo momento y en lugar visible su gafete que lo acredite como servidor público de la Administración de Mercados.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS COMERCIANTES DE LOS MERCADOS

Artículo 82.- Son obligaciones de los comerciantes:

- I. Obtener de la tesorería municipal la licencia de funcionamiento y/o cédula comercial; o permiso provisional;
- II. Destinar los lugares exclusivamente al funcionamiento y uso concedido, respetando las dimensiones que le hayan sido autorizadas, responsabilizándose del mantenimiento y buen funcionamiento de su local o casilla;
- III Contratar y pagar a la Comisión Federal de Electricidad el suministro de energía eléctrica y en su caso a este Ayuntamiento el combustible, agua potable o servicios suplementarios que ocupen y que se requieran para el mejor funcionamiento de su puesto o local;
- IV Mantener permanentemente aseados los puestos o locales incluyendo el frente de los mismos;
- V Mantener el local o plataforma en las condiciones recibidas y para cualquier modificación contar con autorización por escrito;
- VI Solicitar autorización de la autoridad municipal para colocar publicidad de los comercios.
- VII Cumplir con las obligaciones fiscales correspondientes para el uso de los locales, plataformas, lugares fijos y semifijos, las cuales serán reguladas por la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa, Puebla para el ejercicio fiscal correspondiente;
- VIII Apagar las luces, aparatos eléctricos y utensilios en general que funcionen con combustibles o energía eléctrica al término de la jornada laborada, con excepción de aquéllos cuyo uso sea indispensable y necesario;
- IX Reportar al Administrador de Mercados toda falla o manejo inadecuado de materiales y combustibles que pongan en riesgo la seguridad de éste,
- X Dar mantenimiento periódicamente a todas las instalaciones de acuerdo con los ordenamientos respectivos;
- XI Podrán los comerciantes legar sus derechos que consideren conveniente sea o no familiar, si él o la persona que designe para sucederle reúna todo requisitos del presente Reglamento determina para ejercer el comercio tras lo cual deberá

presentarse personalmente ante la dirección de industria y comercio debidamente identificado y con un escrito en que haga tal designación, debiendo ser firmado de conformidad por la persona a quien pretenda legar sus derechos y estar al corriente en sus pagos, deberán mantener limpio el espacio que ocupa.

XII Los comerciantes que vendan productos cárnicos y comida preparada, deberán portar en todo momento bata, cubre pelo, cubre boca y guantes, en términos de la normatividad aplicable.

XII Colocar los precios de las mercancías o productos en rótulos visibles al público;

XIII Presentar en caso de cierre temporal, solicitud por escrito ante la Dirección de Industria y Comercio, para que éste autorice el mismo, el cual deberá ser superior a treinta días e inferior a noventa días naturales en el transcurso de un año.

XIV Observar un trato respetuoso con los demás comerciantes y con los clientes.

Artículo 83. Se considera como tianguistas a los comerciantes que, organizados y zonificados ejercen sus actividades en mercados desmontables, en días determinados, y cuenten con autorización por parte de la Autoridad Municipal para practicar el comercio.

Artículo 84. Los comerciantes y prestadores de servicios que operan en los tianguis deberán cumplir los requisitos y obligaciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 85. El Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, determinará los días y autorizará los espacios dentro del pueblo donde puedan realizarse los tianguis, que podrán ser modificados de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía.

Artículo 86. La Dirección de Industria y Comercio, fijará la zona de comercio dentro de los tianguis, de acuerdo al interés público, los giros y mercancías que vendan los tianguistas, determinando el lugar que le corresponda a cada comerciante para la instalación de su puesto. Asimismo, zona específica para llevar a cabo la actividad o regula por los usos y costumbres de las personas que participen.

Artículo 87. Son obligaciones de los Tianguistas:

I. Solicitar y obtener del Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, la autorización respectiva para ejercer el comercio en cualquiera de sus modalidades y conservarla durante el tiempo de su vigencia;

II. Destinar los puestos o espacios autorizados, exclusivamente al giro del comercio concedido;

III. Asear los puestos o espacios, plataformas y sus áreas comunes, debiendo depositar los desechos que ello genere en el camión recolector;

IV Atender el negocio de manera atenta y respetuosa, apegándose a los precios oficiales;

- V No invadir los pasillos ni áreas comunes, que puedan perjudicar el paso y acceso al público;
- VI. Evitar la contaminación del ambiente por actividades excesivas de cualquier origen y especie;
- VII Acatarse a las reglas y medidas sanitarias correspondientes.
- VIII Cumplir con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 88. En caso de incurrir en alguna conducta contraria al presente Reglamento, el infractor será amonestado por escrito, notificándole por y concediéndole un plazo que no excederá de ocho días hábiles a criterio de la Autoridad Municipal, para que se regularice, apercibiéndole que, de no cumplir en el término concedido, se le considerará reincidente aplicándole las sanciones previstas en el presente reglamento.

Artículo 89. La reincidencia a que se refiere el artículo anterior, o la oposición agresiva del comerciante acatar las disposiciones de este ordenamiento, o así como desobedecer las indicaciones de la Autoridad Municipal o servidores públicos administrativos en su caso, se sancionará con el retiro de su puesto, para lo cual a través de la Dirección de Industria y Comercio, se levantará acta circunstanciada por duplicado la que deberá contener:

- I. Lugar, fecha y hora del retiro del puesto;
- II. Nombre y firma del o de los servidores públicos actuantes;
- III Generales del infractor y firma;
- IV Generales de dos testigos instrumentales y firma
- V La infracción cometida;
- VI. Hora en que se termina la diligencia.

Los testigos instrumentales serán nombrados por el infractor, en su negativa los designará el servidor público actuante.

Si el infractor se niega a firmar el acta circunstanciada y/o proporcionar sus generales, se hará constar en ésta su negativa.

Artículo 90. El servidor público actuante deberá entregar copia del acta circunstanciada al interesado, así como la boleta de infracción correspondiente, para que con la misma se presente ante el Juez Calificador quien determinará el importe de la multa para que el infractor realice su pago en la Tesorería Municipal.

PROHIBICIONES EN MERCADOS Y TIANGUIS

Artículo 91. Se prohíbe a los comerciantes en general de mercados y tianguis, lo siguiente:

- I. Cambiar el giro comercial sin autorización de la De la Tesorería Municipal y de la dirección de industria y comercio.

- II. Cambiar de ubicación o ampliar el giro comercial sin autorización de la dirección de industria y comercio así como de la Tesorería Municipal, respectivamente, Esto sólo podrá ser concedido cuando la mercancía sea análoga o similares a la licencia, respetándose la zonificación solicitada del interesado;
- III Fusionar dos o más locales o plataformas contraviniendo la zonificación del giro;
- IV Exponer drogas, estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o inhalantes tóxicos, material pornográfico o de dudosa procedencia, explosivo, corrosivo o contaminante y bebidas alcohólicas; sólo podrán vender cerveza los establecimientos que tengan licencia de funcionamiento que lo autorice;
- V Permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre establecido, salvo en permisos especiales;
- VI Subarrendar los locales o plataformas;
- VII Ejercer el comercio en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias tóxicas;
- VIII. Utilizar los mercados como dormitorios o viviendas;
- IX Celebrar cualquier tipo de juegos de azar;
- X Emplear megáfonos u otros aparatos electromecánicos que exceden de 60 decibeles
- XI Instalar anuncios, propaganda o mercancías en los muros o columnas del mercado y colocar letreros que excedan las dimensiones del puesto o local que les corresponda,
- XII. Permanecer establecidos en el perímetro de la zona de protección del mercado, en el caso de los comerciantes ambulantes o temporales, salvo en festividades, previa autorización;
- XIII Incurrir en acciones que alteren el orden público;
- XIV Instalar puestos en contravención de las disposiciones del presente Reglamento o la funcionalidad del mercado; mismos que serán retirados;
- XV Obstaculizar o invadir pasillos, rampas o espacios para personas adultas mayores o con discapacidad, banquetas, arroyo vehicular, entradas particulares, jardineras, parques, fuentes y obras públicas; y
- XVI Las demás que se desprendan del presente

CAPITULO IV

DE LAS CONTROVERSIAS EN LA OCUPACIÓN DE LOS ESPACIOS.

Artículo 92. Las personas que se atribuyan derechos sobre un mismo local, lugar o puesto, deberán hacerse del conocimiento de la administración de mercados, tesorería municipal y, en su caso de la sindicatura Municipal, para que sean resueltos por ésta última, en coordinación con la regiduría de Industria, comercio, agricultura y ganadería conforme lo dispone el presente reglamento.

Artículo 93. Una vez que la administración de mercados, la tesorería municipal y, en su caso la sindicatura Municipal tengan conocimiento de una controversia, procederá a citar a las partes en conflicto exhortándolos para que acudan a sus

oficinas en día y hora hábil determinada, la cual no deberá ser posterior de tres días hábiles a partir de que se tenga conocimiento del hecho, procurando una solución equitativa y justa, y de no resolverse se procederá conforme a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

TITULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 94. Son consideradas infracciones del Reglamento, las siguientes:

- I. Operar un establecimiento comercial o de prestación de servicios sin la Licencia de Funcionamiento, Cédula Comercial, Permiso provisional o sin el correspondiente refrendo;
- II. Abstenerse de colocar a la vista la Licencia de Funcionamiento y/o Cédula Comercial, Permiso Provisional y demás documentos indispensables para el funcionamiento de su negocio;
- III Desarrollar actividades comerciales distintas a las autorizadas;
- IV Permitir la comisión de hechos violentos y faltas graves a la moral y las buenas costumbres, en el interior del establecimiento o local comercial, mercado tianguis, así como la oposición a un mandato de la Autoridad Municipal y/o la agresión a la misma;
- V Abstenerse sin causa justificada de apertura el negocio, sin que haya sido autorizada la Licencia de Funcionamiento y/o Cédula Comercial dentro de un plazo de noventa días naturales.
- VI Cambiar el domicilio del establecimiento o local comercial sin dar el aviso correspondiente, y en caso de traslado regularizar la Licencia de Funcionamiento y/o comercial por el adquirente dentro de los plazos señalados en este reglamento.
- VII Proporcionar datos falsos a la Autoridad Municipal;
- VIII Negarse a pagar a la Tesorería Municipal las contribuciones que señala la ley;
- IX Las demás que se desprendan del presente Reglamento y las que establecen las leyes o reglamentos que resulten aplicables para cada giro comercial.

Artículo 95. A la persona que infrinja cualquier disposición del presente Reglamento, se le impondrá, las siguientes sanciones:

- I. Amonestación, que podrá ser verbal o escrita,
- II. Multa de 10 a 100 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de determinarla;
- III Clausura parcial o total de forma temporal; y
- IV Clausura definitiva del establecimiento o local

Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de las demás procedentes conforme a las disposiciones legales aplicables, impuestas por autoridades de otros órdenes de gobierno competentes en la materia.

Artículo 96. Para la aplicación de las sanciones anteriormente señaladas, la Autoridad Municipal seguirá los siguientes criterios:

- I. Posibilidad económica de la persona infractora;
 - II. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se haya cometido la infracción;
 - III La gravedad de la infracción cometida.
 - IV En los casos de reincidencia y cuando la infracción amerite multa, podrá aplicar hasta el doble de la que corresponda por la infracción cometida, siempre y cuando no se rebase el máximo establecido en el artículo anterior. Sanción que deberá ser pagada por el Infractor ante la Tesorería Municipal en Un término de diez días hábiles, si está última no es pagada a tiempo, se cobrarán recargos a la misma.
 - V. Independientemente de que la sanción por la infracción cometida amerite clausura temporal o definitiva, total o parcial del establecimiento o local comercial, el infractor deberá cubrir las sanciones correlativas que se le impongan;
 - VI Los casos de clausura definitiva del establecimiento o local comercial, deberán ser determinados exclusivamente por la Autoridad Municipal a través del Presidente Municipal o quien este último designe, quien lo determinará con base en los antecedentes y circunstancias del caso concreto; y
 - VII Las sanciones señaladas en el artículo anterior se podrán aplicar separada o conjuntamente, dependiendo de la gravedad de la infracción.
- Para la ejecución de las sanciones impuestas las autoridades podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir de las resoluciones que se dicten.

Artículo 97. Cualquier ciudadano podrá denunciar ante las Autoridades Municipales competentes, a los comerciantes de los locales o establecimientos que violen las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 98. Los servidores públicos municipales que por sus actos u omisiones cometan actos de corrupción serán sancionados en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables en la materia.

Por cuanto hace a los actos de corrupción de particulares vinculados con servidores públicos, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos jurídicos aplicables, debiendo iniciar procedimiento correspondiente ante la contraloría municipal

TITULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Artículo 99. La Dirección de Industria y Comercio, la tesorería o sindicatura municipal podrá iniciar el Procedimiento de Inspección por denuncia o de oficio.

Artículo 100. La Dirección de Industria y Comercio, la tesorería o la sindicatura municipal a fin de comprobar que los propietarios, administradores o dependientes han cumplido con las obligaciones que establece este ordenamiento, estarán facultadas:

- I. Practicar visitas de inspección a los establecimientos comerciales, designando para tal efecto a los y necesarios;
- II. Requerir a los comerciantes para que exhiban los documentos justificativos que acrediten el legal funcionamiento del establecimiento o local y otros documentos relacionados con la misma diligencia; y
- III. Practicar u ordenar una verificación física del establecimiento o local, con el objeto de confirmar lo declarado ante las Autoridades Municipales.

Artículo 101. El Presidente Municipal designará al servidor público adscrito a la Dirección de Industria y Comercio, tesorería o sindicatura municipal que practique la inspección, mediante nombramiento que para tal efecto sea expedido.

Artículo 102. Iniciado el Procedimiento, La Dirección de Industria y Comercio, tesorería o sindicatura municipal podrá dictar las medidas establecidas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución que pueda recaer.

Artículo 103. La Dirección de Industria y Comercio, tesorería o sindicatura municipal dictará un acuerdo fundado y motivado para que se realice una visita de inspección al establecimiento o local respectivo, debiéndose redactar acta circunstanciada de dicha visita.

Artículo 104. Para la visita y acta de verificación, se realizará lo siguiente manera:

- I. Se desahogará en el lugar señalado en la orden de visita, debidamente firmado por la autoridad correspondiente, notificando y entregando el acuerdo inicial al visitador a su representante legal, dependientes o a quien se encuentre a cargo del establecimiento o local indistintamente al momento de la visita; si no estuvieran presentes, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que lo espere a una hora determinada del día hábil siguiente; si no lo hiciere, la visita se realizará con la persona que esté en dicho lugar;
- II. El inspector se identificará y en ese momento requerirá a la persona con quien entienda la diligencia, para que designe dos testigos de asistencia, en caso de negarse a nombrarlos o éstos no aceptaran dicha designación, el Autoridad Municipal los designará, situación que se deberá hacer constar en la misma acta;

intervenido en ella, si se negara a firmar, el inspeccionado o la persona con quien se entendió la diligencia y los testigos o se nieguen a recibir copia de la misma, dicha situación se hará constar en la propia acta, sin que con ello se afecte la validez y valor probatorio, dándose por concluida la visita de inspección; y

III. En los casos en que se ponga en peligro la seguridad, la legítima convivencia comunitaria de los ciudadanos, la salud, la ecología, se causen daños a terceros, se altere el orden público o bien durante el procedimiento de inspección se advierta que se actualiza alguno de los supuestos contemplados en el artículo 40 fracción IV de este reglamento se llevará a cabo el procedimiento de clausura definitiva contemplado en el artículo 113;

Si con motivo de la visita de inspección a que se refiere este artículo, la Autoridad visitadora se percata del incumplimiento de otras normas de este Reglamento, se procederá a la aplicación de las medidas de seguridad que correspondan.

Artículo 105. Se podrán aplicar como medidas de seguridad, para proteger la seguridad, el orden social, la salud, las siguientes:

- I. La suspensión temporal, total o parcial,
- II La cancelación de la Licencia de Funcionamiento o Cédula Comercial otorgada para la venta de bebidas alcohólicas, en el caso de los establecimientos que tengan este giro; y
- II. La clausura temporal, parcial o definitiva de las instalaciones, establecimientos o locales.

Artículo 106. Una vez cumplido lo dispuesto por el artículo anterior, se le concederá al Titular de la Licencia de Funcionamiento y/o Cédula Comercial o Permiso, el término de diez días hábiles para la presentación de pruebas que desvirtúen los hechos u omisiones señalados en el acta de visita, así como para manifestar lo que a su derecho e interés convenga.

Artículo 107. Recibidas las manifestaciones del presunto infractor, la Tesorería Municipal y la sindicatura en un término de diez días determinará las infracciones cometidas y la sanción correspondiente.

Artículo 108. Para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, se consideran hábiles todos los días y horas.

Artículo 109. Cuando en los establecimientos, ocurran hechos que afecten la seguridad de los clientes o personas que a ellos concurran, y que a la vez representen graves consecuencias para éstos o la sociedad que no cuenten con los requisitos exigidos por el resultado de la visita de inspección requerida y valorando la gravedad de los actos u omisiones, se aplicara por este Reglamento y demás disposiciones aplicables, pudiendo ser clausurado o en su caso ser revocada y cancelada la Licencia de Funcionamiento, Cédula Comercial o Permiso; levantándose acta de ello.

TITULO SÉPTIMO

DEL PROCEDIMIENTO DE CLAUSURA DEFINITIVA Y CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO O CÉDULAS COMERCIALES

Artículo 110. El procedimiento administrativo para la Clausura Definitiva y Cancelación de la Licencia de Funcionamiento o Cédula Comercial, será sustanciado por la Dirección de Industria y Comercio y resuelto por el presidente municipal, asistido por la Sindicatura Municipal.

Artículo 111. La Clausura Definitiva y Cancelación de la Licencia de Funcionamiento o Cédula Comercial se ajustará al siguiente procedimiento:

I. Iniciaré con la clausura que realice los inspectores adscritos a La Dirección de Industria y Comercio, en términos de lo establecido por el Título Noveno y de los supuestos previstos por el artículo 40, fracción V, ambos del presente Reglamento;

II. La Dirección de Industria y Comercio iniciará la Clausura Definitiva y Cancelación de Licencia de Cédula Comercial, acompañando para ello el origen que conste el motivo la misma;

III. Se dictará acuerdo al procedimiento de Clausura Definitiva y Cancelación de la Licencia de Funcionamiento o Cédula Comercial y se mandará notificar al titular de la misma, para que en el término improrrogable de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho e interés convenga y ofrezca las pruebas que justifiquen su defensa, de no realizar manifestación alguna en el término concedido, se le tendrá por reconocidos los hechos que motivaron la clausura de su negociación y se resolverá al respecto;

VI. Una vez contestada la vista por parte del titular de la licencia de funcionamiento o cédula comercial y ofrecidos los medios probatorios que estime pertinente, el titular de la Dirección de Industria y Comercio dictará acuerdo sobre la admisión de las mismas y señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y

VII. Desahogada la audiencia establecida en el numeral anterior, el titular de la regiduría de Industria Comercio Agricultura y Ganadería un término no mayor a diez días hábiles, turnará las facultades al Tesorero Municipal, con el proyecto respectivo, para que éste emita la resolución correspondiente y sea debidamente notificado al titular de la licencia de funcionamiento o cédula comercial. Del proyecto a que se refiere la fracción anterior, deberá enviarse copia de conocimiento a Comisión Industria y Comercio del Honorable Ayuntamiento de San José Chiapa Puebla.



DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 112. Contra los actos administrativos de las Autoridades Municipales facultadas para la aplicación del presente Reglamento, el particular podrá interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

T R A N S I T O R I O S

Artículo PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación la gaceta municipal

Artículo SEGUNDO.- Se abroga cualquier ordenamiento jurídico que anteceda al presente reglamento en materia de comercio, industria y ordenamiento comercial que incluya la venta de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de San José Chiapa Puebla publicado con anterioridad.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento expedidas con anterioridad.

ARTÍCULO CUARTO.- Los procedimientos que, a la entrada en vigor del presente Reglamento, se estén tramitando y sustanciando, se continuarán hasta su total conclusión conforme a lo previsto el presente ordenamiento